e-REVISTA MULTIDISCIPLINARIA DEL SABER
ISSN: 2960-2467

https://doi.org/10.61286/e-rms.v4i.527 *Artículo Original*

Probar la ausencia: estructura probatoria del no consentimiento en el delito de violación chileno y sus consecuencias probatorias comparadas

Proving an absence: the evidentiary structure of non-consent in Chilean rape law and its comparative evidentiary consequences

Marcelo Eduardo, Meriño Aravena

Instituto Ciencia Aplicada, Aguascalientes, México., Perú.

Resumen

El objetivo fue examinar las consecuencias probatorias de que el artículo 361 del Código Penal chileno defina la violación mediante circunstancias de comisión, sin incluir la ausencia de consentimiento como elemento expreso. Se realizó un estudio dogmático-probatorio, contrastado con jurisprudencia chilena y con un análisis comparado funcional de Argentina, Perú, Alemania, Suecia y España. La acreditación de las circunstancias puede requerir inferencias sobre estados mentales, condiciones de conciencia o capacidades de la víctima y sobre el conocimiento del acusado. La lectura amplia de la incapacidad para oponerse, sostenida en un voto disidente de la Corte Suprema en 2015 y desarrollada después, en otros contextos, por esa Corte y por una Corte de Apelaciones, muestra que la voluntad de la víctima puede ingresar al tipo por vía interpretativa. Los modelos de consentimiento explicitan la proposición volitiva, pero no generan prueba nueva. Se concluye que el riesgo identificado, de carácter doctrinal, radica en motivaciones que presenten la circunstancia como constatación inmediata, y que el Código Procesal Penal ya permite exigir que esas inferencias se declaren.

Palabras clave: abuso sexual, administración de justicia, derecho penal, procedimiento legal, violencia de género.

Abstract

This study examined the evidentiary consequences of Article 361 of the Chilean Criminal Code defining rape through circumstances of commission, without making the absence of consent an express element. A doctrinal and evidentiary analysis was contrasted with Chilean case law and with a functional comparison of Argentina, Peru, Germany, Sweden and Spain. Proving the circumstances may require inferences about the victim's mental states, conditions of consciousness or capacities, and about the defendant's knowledge. The broad reading of inability to resist, put forward in a 2015 dissenting opinion of the Supreme Court and later developed, in other contexts, by that Court and by a Court of Appeals, shows that the victim's will may enter the offence through interpretation. Consent-based models make the volitional proposition explicit but do not generate new evidence. The study concludes that the risk identified, which is doctrinal in nature, lies in judgments that present the circumstance as an immediate finding, and that the Code of Criminal Procedure already allows those inferences to be required in the reasoning.

***Keywords**: sexual abuse, administration of justice, criminal law, legal procedure, gender-based violence*.

Recibido/Received	17-08-2026	Aprobado/Approved	18-11-2026	Publicado/Published	19-11-2026

CC BY NC SA

Introducción

El artículo 361 del Código Penal chileno describe la violación como el acceso carnal a una persona mayor de catorce años en alguno de tres casos: cuando se usa fuerza o intimidación; cuando la víctima se halla privada de sentido o se aprovecha su incapacidad para oponerse; y cuando se abusa de su enajenación o trastorno mental. La palabra consentimiento no aparece en el texto. Tampoco la incorporó la Ley N.º 20.480 (2010), cuyo artículo 1.º N.º 2 reemplazó en el numeral 2.º la locución «para oponer resistencia» por «para oponerse». En la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados, el representante del Servicio Nacional de la Mujer, al explicar una indicación del Ejecutivo, presentó la oposición como «término más amplio que da cuenta de un acto de voluntad contrario a la consumación del delito» (Historia de la Ley N.º 20.480, 2010, p. 119); la misma indicación proponía sustituir «fuerza» por «violencia», cambio que el texto vigente no recoge.

Para Matus Acuña y Ramírez Guzmán (2025), el consentimiento debe ser expreso, aunque no necesariamente verbal, y falta cuando hay negativa, cuando no es posible expresarlo o cuando se retira durante la interacción (p. 187). Cox Leixelard (2025) describe su ausencia como una «bisagra de tipicidad» (p. 28) que, en el modelo chileno, debe concretarse en alguna de las modalidades de los artículos 361 y 363 (p. 41).

Para este análisis se distinguen tres niveles. El tenor expreso del tipo comprende las circunstancias que el legislador nombra. Su contenido interpretativo, o contenido implícito, determina qué exige cada modalidad. El objeto de prueba comprende, conforme al artículo 340 inciso 1.º del Código Procesal Penal, las proposiciones fácticas cuya acreditación permite establecer el hecho punible y la participación culpable: en la violación, el acceso carnal, la circunstancia de comisión, el dolo y la autoría. Con esas categorías, la ausencia de consentimiento no integra en Chile el tenor expreso de la violación ni una proposición autónoma del objeto de prueba, pero opera como contenido implícito de varias circunstancias.

El trabajo pregunta qué consecuencias probatorias tiene esa configuración. Se entienden por tales la proposición que debe acreditarse, las inferencias que su acreditación exige, la parte que soporta el riesgo de la duda y el grado en que la motivación permite controlar el razonamiento. La tesis es que el diseño por medios comisivos no elimina las inferencias sobre estados mentales, condiciones de conciencia y capacidades de la víctima, sino que las sitúa dentro de cada circunstancia. De ello se sigue un riesgo, que el estudio identifica como hipótesis doctrinal y no mide: que la motivación presente la circunstancia como una constatación inmediata, sin explicitar indicios ni generalizaciones, y que se pida a la pericia psicológica una respuesta que excede su base inferencial.

El diseño se defiende como garantista por exigir un hecho externo y no un estado interno; las reformas alemana (2016), sueca (2018) y española (2022-2023) y las fórmulas mixtas latinoamericanas permiten examinar esa defensa. Los estándares internacionales, por su parte, indican qué conducta debe ser punible, pero no resuelven cómo se prueba sin desplazar la carga; esa distinción organiza la discusión.

El objeto se delimita a la violación de personas mayores de catorce años. El artículo 362, que no exige circunstancia alguna, plantea un problema probatorio distinto. Se excluye el estupro del artículo 363 porque presupone un consentimiento obtenido mediante prevalimiento o engaño: su pregunta probatoria no es si faltó la voluntad, sino cómo se obtuvo, aunque comparte con el numeral 2.º la prueba del aprovechamiento. El abuso sexual del artículo 366 se emplea solo como contraste, porque remite a las mismas circunstancias para una conducta distinta del acceso. El análisis no atribuye ventaja a ningún diseño para la acusación o la defensa; por eso la discusión examina también los riesgos del modelo de consentimiento, hacia el cual la tesis podría parecer inclinarse.

Los resultados examinan el bien jurídico, lo que exige probar el artículo 361, los supuestos controvertidos, las inferencias no declaradas, la pericia y la comparación de diseños; la discusión, los estándares internacionales, el proyecto chileno, el argumento garantista, los riesgos del modelo alternativo y la declaración de la víctima.

Materiales y métodos

Se trata de un estudio teórico de tipo dogmático-probatorio, con análisis normativo comparado de orientación funcional y contraste jurisprudencial ilustrativo. No se analizaron expedientes ni participantes.

El análisis siguió tres operaciones. La primera descompuso cada hipótesis del artículo 361 en las proposiciones que la acusación debe probar y en su componente implícito (Tabla 1). La segunda aplicó la misma descomposición a cinco configuraciones legislativas, agrupadas por la proposición que exigen probar y no por su rótulo: a) medios comisivos (Chile, Colombia y México federal); b) fórmulas mixtas con cláusula abierta (Argentina y Perú); c) voluntad contraria reconocible (Alemania); d) participación voluntaria con modalidad negligente (Suecia); y e) consentimiento expresivo con medios agravantes (España) (Tabla 2). La tercera contrastó los resultados con la jurisprudencia chilena y la literatura sobre la respuesta de la víctima.

En doctrina chilena se incluyeron los manuales vigentes de parte especial y artículos indexados posteriores a 2010 que tratan el consentimiento, el dolo y el error, la incapacidad para oponerse o el abuso por sorpresa. En jurisprudencia se incluyeron sentencias de la Corte Suprema y de Cortes de Apelaciones dictadas en recursos de nulidad sobre los artículos 361 y 366 —y una sobre el artículo 366 bis, solo para ilustrar el control de la motivación pericial—, cuyo texto o cuyos considerandos pertinentes pudieron leerse en una fuente recuperable; se excluyeron las conocidas solo por notas de prensa o por mención de terceros sin transcripción. Una casación de 2003, dictada bajo el antiguo procedimiento penal, se usa solo como antecedente histórico. En cada fallo se distinguió la decisión de mayoría de los votos disidentes. En derecho comparado se usaron textos oficiales y evaluaciones institucionales, sin reanálisis ni atribución causal. La búsqueda se realizó en octubre de 2026, con fecha de corte el 6 de noviembre de 2026. Las fuentes se listan en el anexo.

Resultados

Bien jurídico y lugar dogmático del consentimiento

Desde la Ley N.º 19.927 de 2004, que también elevó de doce a catorce años la edad que separa los artículos 361 y 362, la rúbrica del Título VII del Libro II del Código Penal agrega a sus referentes originales, el orden de las familias y la moralidad pública, la «integridad sexual», que sitúa a la persona como objeto de protección.

Una lectura dualista sitúa la libertad sexual como bien protegido en la violación de mayores de catorce años y reserva la indemnidad sexual para quienes no pueden ejercer esa libertad, como los menores de esa edad y las víctimas de los numerales 2.º y 3.º. Mañalich (2014) rechaza ese esquema (pp. 25-26) y afirma que toda violación lesiona «la indemnidad sexual de la persona de la víctima» (p. 43). La diferencia incide en la prueba. Si el numeral 2.º protege la libertad de quien puede ejercerla, la incapacidad para oponerse pregunta por la posibilidad de expresar una voluntad, que reaparece como objeto de inferencia; si protege la indemnidad de quien no puede ejercerla, la pregunta recae sobre la capacidad, sin pasar por la voluntad. En el numeral 3.º, bajo la lectura de la libertad, la enajenación o el trastorno no bastan por su sola existencia: la acusación debe probar la condición, su incidencia en la capacidad de comprender el significado sexual del acto o de decidir sobre él, y el abuso del autor que la conocía. Una interpretación que dedujera la incapacidad de consentir de la sola existencia del diagnóstico correría el riesgo de desconocer la autonomía sexual de la persona.

El lugar dogmático del consentimiento conduce a la misma conclusión. La dogmática general lo sitúa como causa de atipicidad o de justificación (Cox Leixelard, 2025, p. 31). La diferencia tiene consecuencias probatorias: como acuerdo que excluye la tipicidad, su falta integra lo que la acusación debe acreditar; como consentimiento justificante, operaría como excepción que la defensa invocaría. En el artículo 361, la acusación debe acreditar el acceso carnal, la circunstancia invocada y el dolo correspondiente. La relevancia de la voluntad de la víctima depende de esa circunstancia: en la intimidación

importa el efecto de la amenaza sobre su posibilidad de decidir; en la privación de sentido, su estado al tiempo del acceso. La carga de acreditar esos hechos no puede trasladarse a la defensa como prueba de una causa de justificación. El dolo, a su vez, debe abarcar la circunstancia y, en los supuestos de aprovechamiento o abuso, la situación de la víctima (Matus Acuña y Ramírez Guzmán, 2025, p. 193). Siguiendo la reconstrucción de Mañalich (2011), aquí se distingue el error sobre las circunstancias del tipo del error sobre el sentido jurídico de hechos conocidos. El primero —que la víctima estaba consciente, que no percibió la amenaza como tal o que podía oponerse— excluye el dolo como error de tipo. El error de subsunción, en cambio, deja intacto ese conocimiento y solo podría relevar como error de prohibición si excluyera la conciencia de la antijuridicidad (pp. 105, 112). Aplicado al supuesto aquí examinado, quien sabe dormida a la víctima y cree que su pasividad equivale a aceptación yerra sobre el sentido jurídico de hechos conocidos. Para el dolo basta el conocimiento de esas circunstancias; la valoración paralela en la esfera del lego pertenece a la conciencia de la antijuridicidad (p. 107), y la distinción no depende de calificar el elemento como descriptivo o normativo (p. 103). El artículo 10 N.º 13 del Código Penal solo determina la consecuencia del error de tipo vencible: como no existe violación imprudente, impide la punición a ese título; Suecia, como se verá, creó para ello un tipo negligente.

Lo que el artículo 361 exige probar

Ninguna de las proposiciones del objeto de prueba es la ausencia de consentimiento como tal. La acreditación de la circunstancia, sin embargo, puede involucrar, con distinto alcance y sin nombrarlos, estados mentales, condiciones de conciencia o capacidades. Se trata de fenómenos heterogéneos —afectivos, volitivos, de funcionamiento, cognitivos o físicos—, que la Tabla 1 distingue.

Tabla 1. *Proposiciones que la acusación debe probar en cada hipótesis del artículo 361 del Código Penal chileno*

Hipótesis	Proposición fáctica central	Componente implícito	Naturaleza	Respecto de quién	Medios de prueba pertinentes
Fuerza (N.º 1)	Se empleó energía física como medio para lograr el acceso	Función coercitiva de la energía respecto del acceso	Física en su materialidad; su función coercitiva requiere valoración contextual y puede involucrar inferencias sobre la voluntad	Víctima; finalidad y conocimiento del imputado	Declaración, lesiones, peritaje sexológico
Intimidación (N.º 1)	Se amenazó con un mal grave, verosímil e inmediato	Temor de entidad suficiente para doblegar la voluntad	Afectiva y volitiva	Víctima; conocimiento del imputado	Declaración, testigos, peritaje psicológico
Privación de sentido (N.º 2)	La víctima carecía del uso de sus facultades	Grado de conciencia durante el acceso	Condición de funcionamiento	Víctima; conocimiento del imputado	Declaración, testigos, pericia toxicológica
Incapacidad para oponerse (N.º 2)	La víctima no podía oponerse y el autor se aprovechó	Imposibilidad de oponerse o de expresar negativa	Física o psíquica, según la lectura doctrinal	Víctima; conocimiento del imputado	Declaración, testigos, pericia médica o psicológica
Enajenación o trastorno (N.º 3)	La víctima padecía una alteración y el autor abusó de ella para lograr el acceso	Comprensión del significado sexual del acto y nexo de aprovechamiento	Cognitiva; el nexo, fáctico	Víctima; conocimiento del imputado	Pericia psiquiátrica o psicológica, testigos

Nota. Elaboración propia a partir del texto vigente del artículo 361 y de Matus Acuña y Ramírez Guzmán (2025, pp. 187-193), Rodríguez Collao (2023, pp. 192-203) y Oxman (2015). La última columna es analítica y no indica frecuencia en la práctica.

En la intimidación el contenido implícito es visible: para la Corte Suprema, intimida quien anuncia una violencia física inminente, de gravedad bastante para generar un miedo que doblegue la oposición de la víctima al acceso, y ese miedo debe ser serio y efectivo (Corte Suprema, 10 de marzo de 2003, rol 4.115-02, considerando 9.º). Matus Acuña y Ramírez Guzmán (2025) agregan que la amenaza debe ser verosímil y concreta o inmediata (pp. 189-190). La definición combina una conducta externa del autor con un efecto afectivo en la víctima, sin el cual no hay intimidación típica. No se identificaron fallos de mayoría

posteriores, con texto accesible, que admitan amenazas de otros males o una intimidación de contexto, lo que no permite afirmar que no existan.

La fuerza conviene precisarla por su función y no por su intensidad: es la energía física que opera como medio para lograr el acceso. Que la resistencia sea solo un elemento de prueba y no una exigencia del tipo es doctrina asentada (Rodríguez Collao, 2023, pp. 195-196), y Matus Acuña y Ramírez Guzmán (2025) afirman que no se requiere probar la resistencia ni la expresión de una voluntad contraria (p. 188). Cuando esa energía impide por sí misma actuar —inmovilización, sujeción—, su función se establece en buena parte desde hechos externos. Cuando la energía también es compatible con una interacción consentida, su función como medio de imposición debe establecerse mediante la valoración conjunta del contexto y de los antecedentes disponibles, sin exigir resistencia física.

En el numeral 2.º la condición de la víctima es el objeto de la prueba. La privación de sentido no exige inconsciencia absoluta: Rodríguez Collao (2023) la describe como una perturbación de las facultades cognitivas y volitivas suficiente para privar de su pleno uso (pp. 200-201), y Matus Acuña y Ramírez Guzmán (2025) coinciden en que no se requiere pérdida total (p. 191). Su origen, incluido el alcohol, es indiferente, y la modalidad concurre aunque se acreditara que, lúcida, la víctima habría aceptado el contacto (Rodríguez Collao, 2023, pp. 201-202). Cuando la afectación no alcanza ese umbral, debe examinarse si los hechos configuran una incapacidad para oponerse y si el autor se aprovechó de ella, conforme a la interpretación adoptada. La incapacidad para oponerse divide a la doctrina. Rodríguez Collao (2023) exige un impedimento físico (pp. 202-203), y Mayer Lux y Vera Vega (2023) concluyen que esa incapacidad «ha de interpretarse como una incapacidad de índole física» (p. 82). Oxman (2015), en cambio, incluye estados de alteración significativa de la conciencia que no alcanzan la privación de sentido, y Matus Acuña y Ramírez Guzmán (2025) definen la hipótesis como la situación de quien, sin estar privado de sentido, no puede expresar su consentimiento o su negativa (pp. 191-192). En esta lectura el consentimiento reaparece dentro de la circunstancia que debía sustituirlo.

Los supuestos de calificación controvertida

En 2015 la Corte Suprema rechazó una nulidad del querellante en una causa por abuso sexual, porque acogerla exigía hechos no establecidos sobre las condiciones anímicas o físicas de la víctima (Corte Suprema, 1 de septiembre de 2015, rol 9470-2015, considerando 6.º). El voto disidente sostuvo que la Ley N.º 20.480 suprimió la referencia a la incapacidad de resistencia física «para así dar cabida a situaciones que antes no podían subsumirse en este tipo legal» (considerando 2.º), encuadró allí a una funcionaria que temía «descrédito personal y dificultades graves en su trabajo» (considerando 3.º) y concluyó que exigir una respuesta física había omitido el análisis de la incapacidad psicológica para oponerse (considerando 4.º). En 2018, al pronunciarse sobre una nulidad de la defensa, la Corte Suprema reprodujo casi literalmente el considerando 2.º de aquel voto (Corte Suprema, 11 de octubre de 2018, rol 16676-2018, considerando 5.º); según la reconstrucción de Zamora Águila (2021, p. 265), los hechos involucraban la autoridad religiosa del acusado y la subordinación de víctimas menores de edad. La Corte de Apelaciones de Temuco, por su parte, anuló una absolución por abuso sexual porque el tribunal oral había dado al artículo 361 N.º 2 un alcance restringido e impuesto a la víctima exigencias que la norma no contempla (Corte de Apelaciones de Temuco, 25 de noviembre de 2020, rol 862-2020, considerandos 5.º y 6.º, reseñado en Zamora Águila, 2021, p. 269).

El acceso sorpresivo no es una categoría homogénea: puede involucrar fuerza, aprovechar una incapacidad momentánea para oponerse o no encajar en ninguna circunstancia. Desde la Ley N.º 21.153 de 2019, el inciso tercero del artículo 366 sanciona el abuso sexual que consiste «en el empleo de sorpresa u otra maniobra que no suponga consentimiento de la víctima». Según su letra, al referirse a una acción distinta del acceso carnal, no alcanza al acceso sorpresivo. Mayer Lux y Vera Vega (2023) exigen que la «otra maniobra» sea valorativamente equivalente a la sorpresa (p. 82), y Cox Leixelard (2025) considera ambiguo si el inciso introduce un modelo de consentimiento (p. 42). El derecho chileno ya contiene, así, una cláusula de consentimiento para el abuso sexual, pero no para el acceso carnal.

La persistencia ante una negativa verbal y la paralización sin amenaza previa pueden involucrar, o no, formas de intimidación no explícitas o una incapacidad para oponerse. Para los casos que no satisfagan ninguna circunstancia, el modelo de medios admite dos respuestas: tenerlos por atípicos como violación, lo que el estándar interamericano reprocha, o ampliar las circunstancias por vía interpretativa, mediante intimidaciones más tenues o la lectura de la paralización como incapacidad para oponerse. La jurisprudencia citada muestra que esta vía existe, no su extensión.

Inferencias que pueden quedar sin declarar

De la Tabla 1 se sigue que el modelo chileno exige inferencias sobre la condición de la víctima, mínimas cuando la fuerza impide por sí misma actuar y centrales en la intimidación o la privación de sentido. En la mayoría de las hipótesis exige también una inferencia sobre el conocimiento del imputado. El artículo nombra las circunstancias, pero no explicita los pasos probatorios necesarios para tenerlas por acreditadas; en un modelo de consentimiento, en cambio, la proposición volitiva está enunciada.

Que esos pasos no estén enunciados no significa que puedan quedar fuera de la motivación. El artículo 297 del Código Procesal Penal prohíbe contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, obliga a hacerse cargo de toda la prueba producida y exige que la fundamentación permita «la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia». El artículo 342 letra c) exige «la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297». Ambos alcanzan a la inferencia sobre el temor, la conciencia o la capacidad de la víctima. La Ley N.º 21.523 (2022) añadió reglas convergentes sobre el trato a la víctima y la valoración de su retractación (artículos 109 letra b, 330 y 331 letra f), que regulan la producción y la valoración de la prueba sin modificar su objeto.

El riesgo deriva de una práctica posible, no de una imposibilidad normativa. Los estados mentales se prueban por inferencia desde manifestaciones externas y contextuales, que exige identificar indicios y generalizaciones (González Lagier, 2022). Cuando forma parte del contenido implícito de una circunstancia, la sentencia puede presentarlo como constatación: afirmar que hubo intimidación sin decir de qué indicios se dedujo el temor, o que la víctima estaba privada de sentido sin decir cómo se reconstruyó su grado de conciencia. En 2017, la Corte de Apelaciones de Concepción describió que el autor «se valió de la incapacidad de ésta para oponerse» y que actuó «aprovechándose del estado de inconciencia de la víctima (quien se encontraba ebria, durmiendo)», y dio por acreditado el dolo directo porque se infiere «de sus acciones, ya que permitió el consumo de alcohol» (Corte de Apelaciones de Concepción, 15 de diciembre de 2017, rol 980-2017, considerando 8.º). El fallo reúne en una misma frase la privación de sentido y la incapacidad para oponerse, y deriva el conocimiento del autor de una conducta anterior al hecho. Se advierte que la generalización que enlaza ese indicio con el dolo no aparece formulada.

La pericia psicológica y sus tareas posibles

Al peritaje psicológico cabe pedir tres tareas de base inferencial distinta. La primera, inferir el hecho o el estado de la víctima solo desde síntomas actuales, es insuficiente: en el abuso sexual infantil, la presencia o ausencia de desajustes psicológicos no confirma ni descarta el abuso (Scott et al., 2014). La segunda, reconstruir retrospectivamente ese estado desde antecedentes convergentes —relato y condiciones de su obtención, registros contemporáneos, testigos, datos toxicológicos—, es legítima si declara su incertidumbre y contrasta hipótesis alternativas. La tercera, resolver la concurrencia jurídica de una circunstancia como la intimidación típica, no corresponde al perito, aunque este pueda informar sobre el temor o las respuestas defensivas que el tribunal valore.

El límite se deduce del artículo 314 del Código Procesal Penal, que admite la pericia cuando son necesarios «conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio», y del artículo 315, que exige conclusiones formuladas conforme a los principios de esa ciencia. La calificación jurídica no requiere

conocimientos de esa clase. Según el artículo 329, los peritos «deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes». Ese interrogatorio permite examinar los datos de base, el método, las hipótesis alternativas consideradas y el paso de los hallazgos a la conclusión; en los informes de credibilidad del relato y de daño psicológico, permite exigir que el perito distinga lo observado, lo inferido y lo que corresponde calificar al tribunal. La Regla Federal de Evidencia 704(b) estadounidense, citada solo como comparación, impide opinar sobre el estado mental del acusado que integra el delito o una defensa, no sobre el de la víctima (Lesch y Marett, 2023).

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, por mayoría, anuló una absolución por abuso sexual de menores de catorce años (artículo 366 bis) al estimar insuficientemente fundado el rechazo del mérito de una pericia sobre la credibilidad y consistencia de los relatos (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 8 de junio de 2026, rol Penal-1148-2026, considerando 8.º). El voto disidente estimó suficiente la fundamentación de la absolución. El fallo ilustra el control de la motivación del descarte pericial; no establece que las conclusiones del perito vinculen al tribunal.

En 298 mujeres atendidas en una urgencia sueca, el 70 % refirió inmovilidad tónica significativa y el 48 % extrema (Möller et al., 2017). Una revisión de once estudios concluyó que esa respuesta explica buena parte de la ausencia de defensa y no equivale a consentimiento (De la Torre Laso, 2024). La expectativa de resistencia persiste, además, en la evaluación lega (Leverick, 2020; Ostermann y Watson, 2024). La inmovilidad tónica ofrece una explicación posible de la ausencia de resistencia, no prueba que la víctima no quisiera ni que una amenaza la produjera, y atribuirla a una persona concreta exige antecedentes del caso. En un tipo de consentimiento basta para desactivar la inferencia «no se resistió, luego consintió»; en un tipo de medios no acredita por sí sola la circunstancia.

La comparación entre diseños legislativos

En América Latina predomina el modelo de medios (Tabla 2): el artículo 205 del Código Penal colombiano y el artículo 265 del Código Penal Federal mexicano exigen violencia. Argentina (artículo 119, Ley N.º 25.087 de 1999) y Perú (artículo 170, Ley N.º 30838 de 2018) añadieron una cláusula abierta: el aprovechamiento de que la víctima no haya podido consentir libremente o de un entorno que lo impida. La cláusula abierta convierte el componente volitivo en proposición expresa de la acusación.

Tabla 2. Objeto de prueba y lugar del estado mental en cinco diseños legislativos de violación

Diseño	Ejemplo	Proposición que la acusación debe probar	Lugar del estado mental	Dato informado sobre su funcionamiento
Medios comisivos	Chile (art. 361 CP); Colombia (art. 205 CP); México (art. 265 CPF)	Concurrencia de una circunstancia y su conexión con el acceso	Contenido implícito de la circunstancia	Sin evaluación identificada
Mixto	Argentina (art. 119 CP); Perú (art. 170 CP)	Una circunstancia o imposibilidad de consentir libremente	Explícito en la cláusula abierta	No examinado
Voluntad contraria reconocible	Alemania (§ 177.1 StGB)	Voluntad contraria de la víctima, reconocible para el autor	Explícito: voluntad y su exteriorización	Media de condenas 2017-2018 levemente inferior a la de 2009-2016 (Kölbel, 2021)
Participación voluntaria y negligencia grave	Suecia (cap. 6, §§ 1 y 1 a BrB)	Que la víctima no participó voluntariamente, y dolo o negligencia grave	Explícito; se agrega la representación del autor	Condenas: 190 (2017) y 333 (2019); solo con prueba oral: 16 % (2017) y 28 % (2023) (Brå, 2020, 2025)
Consentimiento expresivo con medios de calificación y agravación	España (arts. 178 y 179 CP)	Falta de consentimiento manifestado libremente (art. 178.1); los medios califican (178.2) y algunos agravan (178.3 y 179.2)	Explícito en la definición básica; implícito en los medios	Los medios deben probarse para aplicar la agravación (Zapata Barría, 2024)

Nota. Elaboración propia a partir de los textos vigentes al 6 de noviembre de 2026 y de las fuentes indicadas. Chile, Colombia y México se agrupan porque describen la violación mediante circunstancias tipificadas, distintas en cada disposición, sin cláusula de consentimiento. La última columna describe datos informados, sin atribución causal. Brå: Brottsförebyggande rådet.

En Suecia, tras la reforma de 2018, la proporción de condenas fundadas solo en prueba oral alcanzó el 39 % en las condenas por casos que no habrían sido punibles bajo la ley anterior (Brå, 2025, p. 16). El organismo evaluador advirtió problemas de seguridad jurídica en la figura negligente, en la que 12 de las 26 condenas de 2023 se fundaron solo en prueba oral (Brå, 2025, pp. 17-18). Prueba solo oral no equivale a declaración única, y su aumento, compatible con cambios en los casos que llegan a juicio, no demuestra por sí solo una reducción del estándar.

En España, la Ley Orgánica 10/2022 dispuso que solo se entiende que hay consentimiento cuando se ha manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias, expresen de manera clara la voluntad (artículo 178.1). La reforma respondió al caso «La Manada»: las instancias calificaron los hechos como abuso por la dificultad para probar la intimidación, y el Tribunal Supremo apreció intimidación y condenó por violación (STS 344/2019, de 4 de julio; Faraldo-Cabana, 2021). Las circunstancias no desaparecieron: el artículo 178.2 las mantiene como supuestos que en todo caso constituyen agresión, y la Ley Orgánica 4/2023 les asignó una función agravatoria (artículos 178.3 y 179.2), cuya aplicación exige todavía probarlas (Zapata Barría, 2024, pp. 157, 161). El debate no ha resuelto si la definición introduce una presunción de negativa (Igareda González, 2023), y la falta de publicación de muchas sentencias impide atribuir a la reforma efectos sobre las condenas (Kemp et al., 2025).

En América Latina predomina el modelo de medios: el artículo 205 del Código Penal colombiano y el artículo 265 del Código Penal Federal mexicano exigen violencia. Argentina (artículo 119, Ley N.º 25.087 de 1999) y Perú (artículo 170, Ley N.º 30838 de 2018) añadieron una cláusula abierta: el aprovechamiento de que la víctima no haya podido consentir libremente o de un entorno que lo impida. La cláusula abierta convierte el componente volitivo en proposición expresa de la acusación.

Discusión

Qué debe ser punible y cómo se prueba

Los estándares internacionales responden la primera pregunta, no la segunda, con fuerza desigual para Chile. Vinculan al Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 7 obliga a sancionar con debida diligencia la violencia contra la mujer y a incluir las normas penales necesarias. La jurisprudencia interamericana dictada contra otros Estados opera en Chile como estándar interpretativo, por la vía del control de convencionalidad y del artículo 5.º inciso 2.º de la Constitución. En Angulo Losada vs. Bolivia, esa Corte sostuvo que los tipos penales de violencia sexual deben centrarse en el consentimiento y que no debe exigirse prueba de amenaza, fuerza, violencia física ni resistencia (Corte IDH, 2022, párr. 145); añadió que el consentimiento no puede inferirse del silencio ni de la falta de resistencia (párr. 148). La misma sentencia enumera la fuerza, la amenaza y la intimidación entre los elementos que indican ausencia de consentimiento (párr. 147): las circunstancias pasan de ser elementos del tipo a ser indicadores de su falta.

La Recomendación General N.º 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que pide definir los delitos sexuales por la falta de consentimiento libremente prestado (párr. 29.e), es interpretación autorizada de un tratado vinculante, sin fuerza obligatoria propia. El Convenio de Estambul (artículo 36.2), del que Chile no es parte, la Directiva europea y M.C. c. Bulgaria (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2003, párrs. 166 y 181) son referencias comparadas.

El Boletín N.º 11.714-07

La Cámara de Diputados aprobó el proyecto «Sin consentimiento es violación» y lo remitió al Senado mediante el Oficio N.º 14.854, de 4 de julio de 2019. Consultada el 7 de noviembre de 2026, la ficha oficial del Senado lo registra en segundo trámite constitucional, en la subetapa de primer informe de la Comisión de la Mujer y Equidad de Género, sin urgencia. Su última anotación de tramitación es un comparado de indicaciones de 2 de septiembre de 2022, y la última presentación ante comisión listada, de la ministra de Justicia y Derechos Humanos, data del 18 de octubre de 2022. Las secciones consultadas

no registran actuaciones posteriores. El análisis recae sobre el texto remitido por la Cámara en 2019.

El artículo 361 propuesto sanciona el acceso carnal «sin el consentimiento de la víctima» y vincula esa ausencia con tres circunstancias mediante la expresión «en los siguientes casos». El numeral 1.º añade a la fuerza y la intimidación la hipótesis «cuando exista coacción», sin definirla: otra circunstancia con contenido implícito propio. La participación de más de una persona no es una hipótesis autónoma: el numeral 2.º dispone que se entenderá «especialmente» que hay incapacidad o imposibilidad para oponerse cuando la víctima «haya sido coaccionada» por esa participación. La redacción admite una lectura acumulativa, que motivó la objeción de doble carga del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2022). Dos exigencias jurídicas no suponen dos pruebas independientes: si la acusación invoca intimidación, los antecedentes que la establecen pueden sustentar también la inferencia sobre la falta de consentimiento. La sentencia tendría que explicar qué acredita cada antecedente y por qué permite pasar de una conclusión a la otra: ese es el contenido implícito que este trabajo propone declarar.

Un inciso separado impone la misma pena a quien obtenga el consentimiento mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad, de una relación de dependencia o subordinación o del grave desamparo de la víctima, o mediante engaño. Como el texto deroga los artículos 362, 363, 365 y 365 bis, ese inciso alcanza, sin el límite etario del actual estupro, supuestos próximos a los de esa figura; para menores de catorce años el proyecto mantiene una regla propia. Allí el problema probatorio cambia: no se discute si faltó consentimiento, sino cómo se obtuvo. La motivación debe identificar la situación de la que se valió el agente y explicar cómo incidió en la decisión de la persona afectada.

El texto no define el consentimiento. Su cláusula según la cual «la mera inacción o falta de oposición de la víctima no constituye manifestación de consentimiento» no invierte la carga ni crea una presunción: excluye una generalización empírica, en línea con el párrafo 148 de Angulo Losada y con el artículo 297, sin eximir de la prueba positiva de las circunstancias del hecho. El texto modifica además el artículo 366: el abuso sexual remitiría a las circunstancias «del» artículo 361, y no a las «enumeradas en» él, y se suprime el inciso que reenvía al estupro. La remisión no aclara si alcanza a la falta de consentimiento, al catálogo o al inciso de abuso y engaño, de modo que la ambigüedad del artículo 361 propuesto pasaría al abuso sexual. En las penas, el proyecto asigna presidio mayor en sus grados mínimo a medio tanto al acceso violento como al consentimiento obtenido por engaño o dependencia, hoy castigado como estupro, con pena inferior, solo si la víctima es menor de dieciocho años. La crítica a la falta de penas graduadas, formulada en la comisión, apunta a ese problema: la equiparación del marco penal reduce la diferenciación punitiva entre estos supuestos, pero no elimina la necesidad de acreditar los elementos propios de la hipótesis imputada.

El argumento garantista, reconsiderado

La defensa garantista del modelo de medios queda acotada, no refutada. Su ventaja existe cuando la circunstancia puede probarse con relativa independencia del testimonio: violencia acreditada por lesiones, amenaza con arma, inconsciencia documentada. Se reduce cuando la circunstancia solo puede reconstruirse desde la declaración de la víctima y desde inferencias sobre su estado: entonces el objeto contiene el mismo razonamiento inferencial, con el riesgo de que no se declare.

Para las garantías importa qué diseño favorece que la inferencia se declare, que sus indicios se identifiquen y que su generalización pueda contradecirse. Una motivación que presente la circunstancia como constatación inmediata perjudica al imputado, que no puede controvertir una premisa no enunciada, y a la víctima, cuya conducta queda evaluada contra una expectativa implícita sobre cómo reacciona quien teme.

Los riesgos del modelo de consentimiento

El primer riesgo del modelo alternativo es la inversión fáctica de la carga: ninguna reforma examinada traslada formalmente al imputado la prueba del consentimiento, pero cuando el tipo define el consentimiento por actos que expresen claramente la voluntad, la falta de prueba sobre esos actos puede

confundirse con prueba de su ausencia, y el imputado queda presionado a declarar para aportarla. Esa presión entra en tensión con la presunción de inocencia (artículos 4 del Código Procesal Penal y 8.2 de la Convención Americana) y con el derecho a guardar silencio sin consecuencia adversa (artículos 93 letra g del Código Procesal Penal, 8.2 letra g de la Convención Americana y 14.3 letra g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). La réplica de que la norma española no consagra una presunción, sino un factor de calificación (Ezurmendia-Álvarez, 2025, pp. 177-178), es correcta normativamente, pero el problema probatorio depende de cómo razonen los tribunales.

El segundo es la indeterminación del objeto. El consentimiento sexual es dinámico, específico, retractable y contextual: un mismo acto puede indicar disposición en un contexto y no en otro (Álvarez Medina, 2023), y las señales emitidas y las esperadas no siempre coinciden (Muehlenhard et al., 2016). Un tipo centrado en la manifestación del consentimiento traslada esa contextualidad al objeto de prueba, lo que, según Ezurmendia-Álvarez (2025), dificulta la prueba especialmente en los modelos afirmativos (p. 152). El tercero es el uso simbólico de las presunciones. Las inferencias probatorias normativas pueden perseguir fines no epistémicos, como ocurre con las que tutelan al trabajador en los accidentes del trabajo o al consumidor frente a productos defectuosos, y en materia penal su legitimidad exige atender a la posición del imputado y al estándar que lo protege (Ezurmendia-Álvarez, 2025, pp. 178-179).

Palabra contra palabra

En el caso disputado típico —dos personas, un espacio privado, versiones opuestas— la evidencia es la misma bajo cualquier diseño: cambiar la proposición que debe probarse no produce prueba nueva.

En Chile, la declaración de la víctima como prueba principal se valora conforme al artículo 297; el inciso final del artículo 340 se refiere a la declaración del acusado y no regula la de la víctima. La doctrina distingue el testimonio único, que cuenta con corroboración, de la evidencia única, que carece de ella (Arena, 2020, p. 251), y sostiene que el testimonio no corroborado no basta, sin que la perspectiva de género supla esa falta (Ramírez Ortiz, 2021, pp. 342, 357). Las pautas de origen español —ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación— no son requisitos ni un estándar, y miden cosas distintas: la persistencia, la consistencia interna del relato entre sus versiones, compatible con errores honestos y con relatos inexactos; la verosimilitud, su plausibilidad frente a generalizaciones que deben declararse, porque pueden incorporar estereotipos; y la corroboración, el único respaldo de fuente independiente. La Corte de Apelaciones de Copiapó afirmó que la perspectiva de género no suple déficits probatorios (Corte de Apelaciones de Copiapó, 28 de abril de 2023, rol 152-2023, considerando 5.º), invocó la pauta de verosimilitud del Tribunal Supremo español y definió la corroboración como un dato de fuente ajena al testigo, referido a un hecho secundario desde el cual puede inferirse el principal (considerandos 6.º y 7.º). En el considerando 8.º atribuyó valor corroborativo al hallazgo del cuchillo en el lugar descrito por la víctima, que el tribunal oral juzgó inusual para guardar un utensilio doméstico, y recogió la explicación pericial según la cual la ausencia de huellas podía deberse a la forma de manipulación o a la humedad. Desde el análisis aquí propuesto, el hallazgo apoya un aspecto del relato. La explicación pericial puede reducir el peso de la objeción fundada en la ausencia de huellas, según su respaldo en el caso, sin acreditar por sí misma el empleo del arma. No se identificó una sentencia de la Corte Suprema que fije un estándar general de corroboración; estos criterios son pautas de valoración racional bajo el artículo 297. Cuando la declaración es la prueba principal, la sentencia debe declarar qué indicios sostienen la circunstancia, no solo la credibilidad del relato. A la inversa, una absolución fundada en la insuficiente acreditación de la circunstancia típica no permite concluir, por ese solo motivo, que el relato sea falso ni que el hecho no haya ocurrido.

Limitaciones

El diseño es doctrinal. La jurisprudencia cumple una función ilustrativa: no permite establecer con qué frecuencia las sentencias chilenas presentan la circunstancia como constatación inmediata ni cuánto pesa la pericia psicológica en las condenas. Varios fallos se conocieron por su publicación, transcripción o

reseña en revistas o repositorios, no en copia oficial íntegra.

Consideraciones finales

Para la acusación, la hipótesis debe formular la circunstancia con su componente mental o funcional y los hechos de los que se infiere. Para el tribunal, el artículo 297 obliga a motivar esa acreditación y a declarar la generalización empleada. La defensa puede controlar no solo la credibilidad del relato, sino la generalización que enlaza los indicios con el temor, la conciencia o la capacidad de la víctima, y la prueba del conocimiento del imputado. Para la pericia, el límite no es la retrospección, sino la distancia entre su base inferencial y la pregunta formulada.

Estas conclusiones describen una estructura y un riesgo de razonamiento, no una práctica medida; la jurisprudencia citada prueba que la lectura amplia de la incapacidad para oponerse existe en la Corte Suprema y en Cortes de Apelaciones, no que predomine. Quedan abiertas dos líneas de investigación: un estudio de sentencias que codifique la prueba en que se funda la circunstancia y el modo en que se expone la inferencia, y el seguimiento del Boletín N.º 11.714-07: si se aprobara su redacción y prevaleciera la lectura acumulativa, habría que precisar cuándo un mismo antecedente sostiene la circunstancia y la falta de consentimiento.

Agradecimientos

A todos los colaboradores.

Conflicto de intereses

No se reporta conflicto de intereses.

Referencias

Álvarez Medina, S. (2023). La sexualidad y el concepto de consentimiento sexual. Doxa. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (47), 349-380. https://doi.org/10.14198/doxa2023.47.13

Arena, F. J. (2020). Notas sobre el testimonio único en casos de violencia de género. Quaestio facti. *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio,* (1), 247-258. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22370

Brottsförebyggande rådet. (2020). *Den nya samtyckeslagen i praktiken: En uppföljning av 2018 års förändringar av lagreglerna rörande våldtäkt* (Rapport 2020:6). https://www.bra.se/download/18.7d27ebd916ea64de5306522c/1600778961518/2020_6_Den_nya_samtyckeslagen_i_praktiken.pdf

Brottsförebyggande rådet. (2025). *Samtyckeslagens tillämpning och konsekvenser: En förnyad uppföljning av 2018 års förändringar i svensk våldtäktslagstiftning* (Rapport 2025:3). https://bra.se/download/18.773bb1c7194d8520788136a2/1740561997214/2025_3_Samtyckeslagens%20till%C3%A4mpning%20och%20konsekvenser.pdf

Cox Leixelard, J. P. (2025). Estructura y función del consentimiento en el derecho penal sexual. Deseo, voluntad y consentimiento. *Política Criminal,* 20(40), 25-56. https://doi.org/10.4067/s0718-33992025000200025

De la Torre Laso, J. (2024). The reality of tonic immobility in victims of sexual violence: "I was paralyzed, I couldn't move". *Trauma, Violence, & Abuse*, 25(2), 1630-1637. https://doi.org/10.1177/15248380231191232

Ezurmendia-Álvarez, J. (2025). Consentimiento sexual: una primera cartografía de problemas probatorios en el proceso penal. *Revista de Derecho Universidad de Concepción,* (258), 151-185.

https://doi.org/10.29393/RD258-5CSEJ10005

Faraldo-Cabana, P. (2021). The Wolf-Pack case and the reform of sex crimes in Spain. *German Law Journal*, 22(5), 847-859. https://doi.org/10.1017/glj.2021.38

González Lagier, D. (2022). Filosofía de la mente y prueba de los estados mentales: una defensa de los criterios de «sentido común». Quaestio facti. *Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, (3), 49-79. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i3.22731

Igareda González, N. (2023). Las controversias sobre la Ley del «Sí es sí» sobre violencia sexual. *Política Criminal,* 18(36), 564-590. https://doi.org/10.4067/s0718-33992023000200564

Kemp, S., Varona Gómez, D., y López Riba, J. M. (2025). El misterioso caso de las cifras oficiales sobre condenas por delitos sexuales graves. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 23(1), e1019. https://doi.org/10.46381/reic.v23i1.1019

Kölbel, R. (2021). "Progressive" criminalization? A sociological and criminological analysis based on the German "No Means No" provision. *German Law Journal*, 22(5), 817-832. https://doi.org/10.1017/glj.2021.31

Lesch, E., y Marett, C. (2023). Expert witness testimony on the ultimate issue. *Journal of the American Academy of Psychiatry and the Law*, 51(4), 599-601. https://doi.org/10.29158/JAAPL.230097-23

Leverick, F. (2020). What do we know about rape myths and juror decision making? *The International Journal of Evidence & Proof*, 24(3), 255-279. https://doi.org/10.1177/1365712720923157

Mañalich, J. P. (2011). El delito como injusto culpable. Sobre la conexión funcional entre el dolo y la consciencia de la antijuridicidad en el derecho penal chileno. *Revista de Derecho (Valdivia),* 24(1), 87-115. https://doi.org/10.4067/S0718-09502011000100005

Mañalich, J. P. (2014). La violación como delito contra la indemnidad sexual bajo el derecho penal chileno. Una reconstrucción desde la teoría de las normas. *Ius et Praxis*, 20(2), 21-70. https://doi.org/10.4067/s0718-00122014000200002

Matus Acuña, J. P., y Ramírez Guzmán, M. C. (2025). *Manual de derecho penal chileno*. Parte especial. Tirant lo Blanch.

Mayer Lux, L., y Vera Vega, J. (2023). Límites del abuso sexual por sorpresa como tipo penal residual. *Revista de Derecho (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso)*, (60), 61-86. https://doi.org/10.4151/S0718-68512023001-1395

Möller, A., Söndergaard, H. P., y Helström, L. (2017). Tonic immobility during sexual assault: A common reaction predicting post-traumatic stress disorder and severe depression. *Acta Obstetricia et Gynecologica Scandinavica,* 96(8), 932-938. https://doi.org/10.1111/aogs.13174

Muehlenhard, C. L., Humphreys, T. P., Jozkowski, K. N., y Peterson, Z. D. (2016). The complexities of sexual consent among college students: A conceptual and empirical review. *The Journal of Sex Research,* 53(4-5), 457-487. https://doi.org/10.1080/00224499.2016.1146651

Ostermann, J. C., y Watson, S. J. (2024). Perceptions of the freezing response of male and female rape victims, and the moderating role of rape myth beliefs. *Journal of Criminal Psychology,* 14(4), 374-390. https://doi.org/10.1108/JCP-01-2024-0002

Oxman, N. (2015). La incapacidad para oponerse en los delitos de violación y abusos sexuales. *Política Criminal,* 10(19), 92-118. http://www.politicacriminal.cl/Vol_10/n_19/Vol10N19A4.pdf

Ramírez Ortiz, J. L. (2021). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género (2). Respuesta a los comentarios sobre «El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género», publicados en Quaestio facti 1/2020. Quaestio facti.

Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, (2), 339-359. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i2.22535

Rodríguez Collao, L. (2023). *Delitos sexuales* (4.ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Scott, M. T., Manzanero, A. L., Muñoz, J. M., y Köhnken, G. (2014). Admisibilidad en contextos forenses de indicadores clínicos para la detección del abuso sexual infantil. *Anuario de Psicología Jurídica,* 24(1), 57-63. https://doi.org/10.1016/j.apj.2014.08.001

Zamora Águila, F. (2021). Alcance del artículo 361 Nº 2 del Código Penal: incapacidad psicológica para oponerse. *Revista de Ciencias Penales, Sexta Época*, 47(2), 259-270.

Zapata Barría, C. (2024). Violencia sexual y reforma del consentimiento en el Código penal español. Panorama evolutivo del difícil encaje de la violencia típica en el delito de agresión sexual. *Política Criminal,* 19(38), 144-167. https://doi.org/10.4067/s0718-33992024000200144

Anexo

Fuentes normativas, jurisprudenciales y documentales

Chile: legislación. Código Penal, artículos 10 N.º 13, 361, 362, 363, 366 y 366 bis (texto vigente al 6 de noviembre de 2026). Código Procesal Penal, artículos 4, 93 letra g), 109, 297, 314, 315, 329, 330, 331, 340 y 342 letra c). Ley N.º 19.617, que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y otros cuerpos legales en materias relativas al delito de violación (*Diario Oficial*, 12 de julio de 1999). Ley N.º 19.927, que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil (*Diario Oficial*, 14 de enero de 2004). Ley N.º 20.480, que modifica el Código Penal y la Ley N.º 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, estableciendo el «femicidio», aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio (*Diario Oficial*, 18 de diciembre de 2010). Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2010). *Historia de la Ley N.º 20.480*, 1.3. Informe de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados (16 de abril de 2008), p. 119. https://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales%2F10221.3%2F27994%2F1%2FHL20480.pdf Ley N.º 21.153, que modifica el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos (*Diario Oficial*, 3 de mayo de 2019). Ley N.º 21.523, que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización (*Diario Oficial*, 31 de diciembre de 2022).

Chile: tramitación legislativa. Proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación del delito de violación, Boletín N.º 11.714-07 (ingresado el 3 de mayo de 2018; cuenta en Sala el 8 de mayo de 2018). Cámara de Diputados. (2019, 4 de julio). *Oficio N.º 14.854 al Senado, que comunica el proyecto aprobado (Boletín N.º 11.714-07)*. Diario de Sesiones del Senado, Sesión 31.ª (anexo de documentos), pp. 4532-4533. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2022). *Observaciones al proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de tipificación del delito de violación (Boletín N.º 11.714-07)*. Comisión de la Mujer y Equidad de Género del Senado. https://tramitacion.senado.cl/appsenado/index.php?mo=tramitacion&ac=getDocto&iddocto=15127&tipodoc=docto_comision. Senado de Chile. *Ficha del proyecto, Boletín N.º 11.714-07* (consultada el 7 de noviembre de 2026, como actualización puntual posterior a la fecha de corte general). https://tramitacion.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11714-07

Chile: jurisprudencia. Corte Suprema, sentencia de 10 de marzo de 2003, rol 4.115-02, considerando 9.º (recurso de casación; antiguo Código de Procedimiento Penal; antecedente histórico). Corte Suprema, sentencia de 1 de septiembre de 2015, rol 9470-2015, considerando 6.º y voto disidente, considerandos 2.º a 4.º (texto publicado en *Revista de Ciencias Penales, Sexta Época, 42*(4), 267-278). Corte Suprema, sentencia de 11 de octubre de 2018, rol 16676-2018, considerando 5.º (transcrito en Zamora Águila, 2021, p. 265). Corte de Apelaciones de Temuco, sentencia de 25 de noviembre de 2020, rol 862-2020, considerandos 5.º y 6.º (reseñada en Zamora Águila, 2021, pp. 268-270; CL/JUR/148032/2020). Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia de 15 de diciembre de 2017, rol 980-2017, considerando 8.º (texto publicado en la *Revista de Ciencias Penales*). Corte de Apelaciones de Copiapó, sentencia de 28 de abril de 2023, rol 152-2023, considerandos 5.º a 8.º (texto íntegro en el repositorio de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial: https://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/fallos/repositorio/concurso2023/3_Corte_de_Apelaciones_de_Copiapo_152-2023.pdf). Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia de 8 de junio de 2026, rol Penal-1148-2026, considerando 8.º y voto disidente del abogado integrante Felipe Caballero Brun (documento con firma electrónica, código de verificación RLQXCKZUPGB, validable en verificadoc.pjud.cl).

Derecho comparado. Argentina: Código Penal, artículo 119 (texto según Ley N.º 25.087 de 1999). Colombia: Código Penal (Ley 599 de 2000), artículos 205 y 210. México: Código Penal Federal, artículo 265 (última reforma del Código publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2026). Perú: Código Penal, artículo 170 (texto según Ley N.º 30838 de 2018). España: Código Penal, artículos 178 y 179

(texto consolidado del *Boletín Oficial del Estado*, actualizado al 9 de abril de 2026); Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual; Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril (*Boletín Oficial del Estado*, 101, 28 de abril de 2023, 58511-58519). Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia 344/2019, de 4 de julio. Alemania: Strafgesetzbuch, § 177. Suecia: Brottsbalk (1962:700), capítulo 6, §§ 1 y 1 a. Unión Europea: Directiva (UE) 2024/1385 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024.

Derecho internacional. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3 letra g). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), artículos 4 y 7; promulgada en Chile por Decreto N.º 1.640 del Ministerio de Relaciones Exteriores (*Diario Oficial*, 11 de noviembre de 1998). Consejo de Europa. (2011). Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (STCE n.º 210), artículo 36. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). Recomendación general núm. 35 (CEDAW/C/GC/35), párrafo 29 e). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*. Sentencia de 18 de noviembre de 2022. Serie C N.º 475, párrafos 145, 147 y 148. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2003). *M.C. c. Bulgaria*, demanda n.º 39272/98, sentencia de 4 de diciembre de 2003, párrafos 166 y 181.